



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 012-2026-MDP/GDTI

Pichari, 24 de marzo de 2026

Expediente N°	35-2025-MDP/SGDT
Materia	Improcedencia de “impugnación”
Infracción administrativa	Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación.
Infractor(a)	Roy Jim Carbajal Egoavil

VISTO:

El Escrito registrado con Exp. N° 25369 de Mesa de Partes, mediante la cual la Sra. Mirian Kelly Carbajal Egoavil “impugnó” la Resolución del Órgano Sancionador N° 039-2025-MDP/GDTI, con la cual se impuso sanción administrativa contra el Sr. Roy Jim Carbajal Egoavil por haber cometido la infracción “Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación” y demás actuados contenidos en un total de veintisiete (27) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, establece que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) constituye un mecanismo legal seguido por la administración pública para determinar la existencia de una infracción administrativa y, de ser el caso, imponer una sanción a los administrados (personas naturales o jurídicas) responsables de la comisión de dichas infracciones. Este procedimiento se encuentra regulado de manera general por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, de manera específica, por el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari, aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC y modificados posteriormente mediante Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM;

Que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el mencionado RAISA, con fecha 13/08/2025, el personal de Fiscalización Municipal se apersonó a la vivienda ubicada en la Av. “La Cultura”, Mz. “K1”, Lote 10 - Sector “Valle Dorado Fracción II” del distrito de Pichari, verificando que en dicho lugar venían ejecutándose trabajos de construcción sin autorización; identificándose al Sr. Roy Jim Carbajal Egoavil como el responsable de la obra. En mérito a ello, mediante Notificación Preventiva N° 92-2025-MDP/SGDT, el Órgano Instructor exhortó al administrado a cesar las acciones de infracción, dejándose constancia que él estuvo presente en la diligencia, pero se negó a firmar el documento;

Que, con fecha 29/09/2025, el personal de Fiscalización Municipal se apersonó una vez más a la vivienda del Sr. Roy Jim Carbajal Egoavil, verificando la persistencia de los trabajos de construcción; en virtud de ello, mediante Acta de Fiscalización N° 35-2025-MDP/SGDT, se dejó constancia que el administrado habría incurrido en la comisión de la infracción administrativa: “Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación”. Seguidamente, con la misma fecha, el Órgano Instructor, mediante Resolución N° 01-2025-MDP/SGDT, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, notificándolo e instándolo a presentar su descargo en el plazo de 5 días hábiles. Asimismo, se dejó constancia que el administrado estuvo presente en ambas diligencias, pero nuevamente se negó a firmar;

Que, según obra en el expediente administrativo, el administrado no presentó ningún descargo a las actuaciones descritas en los considerandos precedentes;

Que, seguidamente, el Órgano Instructor, mediante Informe N° 984-2025/MDP-SGDT/GFT-SG de fecha 10/10/2025, formalizó el informe final de instrucción con las siguientes conclusiones: i) Se determinó la existencia de infracción administrativa; ii) Se propuso la sanción pecuniaria (100% de una UIT) y la aplicación de las medidas complementarias inmediatas y mediatas correspondientes; iii) Se recomendó al Órgano Sancionador realizar las acciones respectivas;

Que, según obra en el expediente administrativo, el administrado tampoco presentó ningún descargo al informe final de instrucción;

Que, consecuentemente, el Órgano Sancionador emitió la Resolución del Órgano Sancionador N° 039-2025-MDP/GDTI de fecha 13/11/2025, disponiendo la imposición de sanción pecuniaria del 100% de una UIT, equivalente a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) contra el administrado;

Que, en respuesta, la Sra. Mirian Kelly Carbajal Egoavil, mediante el documento del Visto, “impugnó” la Resolución del Órgano Sancionador N° 039-2025-MDP/GDTI, afirmando ser la nueva propietaria de la vivienda en la que se cometió la

infracción, en mérito a un contrato de compraventa celebrado el 26 de septiembre de 2025 con su anterior propietario, el Sr. Roy Jim Carbajal Egoavil; en ese sentido, la recurrente solicitó la nulidad de la mencionada resolución;

Que, respecto a lo alegado por la administrada, corresponde invocar el **principio de causalidad de la responsabilidad administrativa**, previsto en el numeral 248.8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas **debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción**, no pudiendo imponerse sanción a quien no haya participado en los hechos materia de imputación. En tal sentido, se tiene que, durante las diligencias de fiscalización, el Sr. Roy Jim Carbajal Egoavil fue identificado como el responsable de los trabajos de construcción y, pese a estar presente al momento de las intervenciones, no deslindó su responsabilidad; tampoco lo hizo durante las actuaciones posteriores tales como el informe final de instrucción. Por tanto, la sola alegación de transferencia de propiedad del predio **no desvirtúa la responsabilidad administrativa del infractor**, ya que, aunque la propietaria actual sea otra persona, el que fue detectado ejecutando la construcción fue el Sr. Roy Jim Carbajal Egoavil (quien, además, detentaba la titularidad del inmueble, según consta en los documentos presentados por la misma recurrente); en ese sentido, la impugnación no se sostiene;

Que, adicionalmente, corresponde citar el artículo 62 de la Ley N° 27444, el cual establece expresamente que tienen capacidad para obrar ante la administración quienes gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes, así como quienes actúan en defensa de **derechos o intereses legítimos**; asimismo, el artículo 120 de la citada norma regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que ésta puede ser formulada por quienes vean afectado un **derecho o interés legítimo, personal, actual y probado**. En el presente caso, la resolución de sanción fue emitida contra el Sr. Roy Jim Carbajal Egoavil, no contra la recurrente Mirian Kelly Carbajal Egoavil, quien no ha sido parte del procedimiento administrativo sancionador, ni figura como administrada en la resolución impugnada. En tal sentido, no se advierte que la recurrente sea titular de un derecho o interés legítimo directo, personal y actual afectado por la resolución cuestionada, en la medida que los efectos jurídicos de la sanción están dirigidos exclusivamente contra la persona de Roy Jim Carbajal Egoavil;

Que, en consecuencia, la recurrente carece de legitimidad para obrar en el presente procedimiento, configurándose un supuesto de improcedencia que impide emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado, por lo cual la Resolución del Órgano Sancionador N° 039-2025-MDP/GDTI conserva su validez, así como sus efectos sancionatorios sobre el infractor Roy Jim Carbajal Egoavil, cuya responsabilidad por la comisión del hecho se mantiene incólume, debiendo proseguirse por tanto con los actos complementarios y finales establecidos según normativa vigente;

Que, finalmente, cabe señalar que, según el artículo 199.6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo"**; no obstante, corresponde a la autoridad administrativa pronunciarse expresamente, en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento e impulso de oficio que rigen el procedimiento administrativo;

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por ley,

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la "impugnación" interpuesta por la Sra. Mirian Kelly Carbajal Egoavil contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 039-2025-MDP/GDTI, **por carecer de legitimidad para obrar**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Resolución del Órgano Sancionador N° 039-2025-MDP/GDTI conserve su plena **validez y eficacia jurídica** en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Mirian Kelly Carbajal Egoavil y al Sr. Roy Jim Carbajal Egoavil, en el domicilio ubicado en **Av. "La Cultura", Mz. "K1", Lote 10 - Coordenadas UTM 627661.179E 8615937.356N 18L - Sector "Valle Dorado Fracción II" del distrito de Pichari - provincia de La Convención - departamento de Cusco**; en el caso de la recurrente, por haber sido el domicilio señalado en su escrito de "impugnación", y en el caso del infractor, por constituir el lugar de la comisión de la infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), que dispone: **"Para efectos de notificación se considerará como domicilio del infractor, el lugar señalado por el particular o el lugar de la comisión de la infracción dentro del Distrito de Pichari"**.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la continuación de las acciones administrativas correspondientes para la ejecución de la sanción impuesta, conforme a la normativa vigente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E
INFRAESTRUCTURA
ORGANO SANCIONADOR

C.C.
Archivo.
MNM.